

Interlocutorio: No.293
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jaime Julián Trejos Rodríguez
Radicado: 2021-00088-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petitoria elevada por parte de la unidad accionante, en lo que respecta a la corrección y adición del auto interlocutorio No. 162 del 01 de julio de 2021, dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado a través de mandatario judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JAIME JULIAN TREJOS RODRIGUEZ**.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que, el apoderado judicial de la entidad demandante, se ha indicado que la providencia que libró mandamiento de pago omitió ordenar el pago de la cuota del capital de fecha 25 de octubre de 2020, tal cual se había solicitado en el libelo inicial. Así mismo, refiere que en dicha providencia se evidencian yerros de carácter escritural, para lo cual especificó cada uno de ellos.

Entonces, una vez estudiado el dossier, la demanda y la petitoria que antecede, esta instancia judicial debe destacar que, se avizora en el inciso 6 del ordinal primero de la providencia en discusión, que efectivamente tal y como lo pretendió la unidad actora en la demanda, fue ordenado el pago del capital de fecha del 25 de octubre de 2020, el mismo que fue tasado en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$394.444.00)**; así mismo, en el inciso siguiente, se observa que se ordenó el pago del interés de plazo a una tasa de 7.0% EA, por un valor de **NOVENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS (\$93.029.00)** y por los intereses moratorios causados desde 26 de octubre hasta el pago total de la obligación.

Es por lo indicado, que el Despacho considera improcedente la adición de valores al mandamiento de pago, toda vez que, por un lado, se sumaría una obligación nueva al mandamiento de pago sin ser reclamada en la demanda, y por otro, esta instancia judicial nunca omitió en el mandamiento de pago,

Interlocutorio: No.293
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jaime Julián Trejos Rodríguez
Radicado: 2021-00088-00

valores diferentes a los descritos en el libelo, lo cual se puede constatar con meridiana claridad. En consecuencia, en lo que respecta a la adición deprecada, la misma no será acogida.

De otro lado, igualmente revisada la información aportada, debe indicar esta judicial que efectivamente se observa un yerro en el inciso 3 del ordinal primero de la providencia antes mencionada, más específicamente en la palabra "CUATROSCIENTOS", por lo que nada impide a esta Dependencia judicial, autorizada por el artículo 286 del Código General del Proceso, a corregir dicho lapsus, el cual, en realidad ninguna incidencia representa, incluso, si se detalla la demanda presentada por la apoderada judicial de la entidad financiera, se advierten nueve (9) errores de la misma naturaleza, lo cual, finalmente propició incurrir en el mismo yerro.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

III. RESUELVE

PRIMERO. – **CORREGIR** el inciso 3 del ordinal primero de la providencia No.162 del 01 de julio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en frente del señor **JAIME JULIAN TREJOS RODRIGUEZ**, tal escrito quedará de la siguiente manera:

- Por concepto de cuota del 25/09/2020; por valor a capital **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$394.444).**

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

